

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01071720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de julio de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01071720, en la cual requirió lo siguiente:

“1.NÚMERO DE PROGRAMAS DIRIGIDOS A ATENDER LA PRIMERA INFANCIA (NIÑOS Y NIÑAS RECIÉN NACIDOS Y DE HASTA SEIS AÑOS DE EDAD), IMPLEMENTADOS O ADMINISTRADOS DESDE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS EN EL ESTADO, INDICANDO LO SIGUIENTE:

- A. NOMBRE DEL PROGRAMA
- B. OBJETIVO DEL PROGRAMA
- C. CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA
- D. NÚMERO DE BENEFICIARIOS
- E. PRESUPUESTO EJERCIDO EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE PARA CADA PROGRAMA IDENTIFICADO.

F. EVALUACIONES O ESTUDIOS SOBRE LOS RESULTADOS DE CADA PROGRAMA.
2.REPORTES, INFORMES O ESTUDIOS DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRIMERA INFANCIA QUE ABORDEN

- A. EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS
- B. EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA PRIMERA INFANCIA EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE

3.REPORTES DE LOS PROGRAMAS PARA EMPLEADOS GUBERNAMENTALES DIRIGIDOS A ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA E IMPLEMENTADOS EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS EN EL ESTADO.”

SEGUNDO.- El día once de agosto de presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01071720, manifestando sustancialmente lo siguiente: -----

"...CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 64 QUATER FRACCIONES XVII Y XVIII DEL RREGGLAMENTO DEL CODIGO DE LA ADMIISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y UNA VEZ REALIZADA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, ME PERMITO INFORMAR DENTRO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO SE LOCALIZÓ ALGUNO ENFOCADO EN LA ATENCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA, YA QUE NO FORMA PARTE DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A ESTA SECRETARÍA POR EL ARTICULO 31 DEL CODIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

AHORA BIEN, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS A CARGO DE LAS SECRETARÍA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL TOMO V PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2020, EN EL SIGUIENTE LINK:
[http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/15 Tomo V.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/15_Tomo_V.pdf)

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...QUEJA POR DECLARACIÓN... INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el cuatro de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, y archivo adjunto; documentos de mérito, remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, al haberse remitido dicho correo electrónico en la fecha antes referida, se consideró que se hizo de manera oportuna; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de noviembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud realizada por la parte recurrente, el día treinta de julio de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que fuera marcada con el número de folio 01071720, se observa que aquél requirió lo siguiente: ***"1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente: a) Nombre del programa; b) Objetivo del programa; c) Características del programa; d) Número de beneficiarios; e) Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado, y f) Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa; 2. Reportes, informes o estudios de financiamiento para la primera infancia que aborden: a) El número de beneficiarios, y b) El presupuesto destinado a la primera infancia en el periodo fiscal correspondiente, y 3. Reportes de los programas para empleados gubernamentales dirigidos a atender a la primera infancia e implementados en los últimos diez años en el Estado."***

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha once de agosto de dos

mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha once de agosto del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01071720, y por otra, la intención de la autoridad de reiterar su conducta.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: **“1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente: a) Nombre del programa; b) Objetivo del programa; c) Características del programa; d) Número de beneficiarios; e) Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado, y f) Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa; 2. Reportes, informes o estudios de financiamiento para la primera infancia que aborden: a) El número de beneficiarios, y b) El presupuesto destinado a la primera infancia en el periodo fiscal correspondiente, y 3. Reportes de los programas para empleados gubernamentales dirigidos a atender a la primera infancia e implementados en los últimos diez años en el Estado.”**, y al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, a saber: I) *Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo, y II) Estudios o servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.*

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio

07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a los contenidos de información: *“I) Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo, y II) Estudios o servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.”*

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...”

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

...

C) DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTERNOS.

...

ARTÍCULO 64 QUATER. AL DIRECTOR DE SERVICIOS INTERNOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII. DIRIGIR Y COORDINAR EL REGISTRO CONTABLE, AFECTACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS EN EL EJERCICIO FISCAL ANUAL DE LA SECRETARÍA;

XVIII. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SECRETARÍA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio sus atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, la cual, a su vez, está conformada por diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Servicios Internos**.
- Que la **Dirección de Servicios Internos**, le corresponde dirigir y coordinar el registro contable, afectación y control de los recursos autorizados en el ejercicio fiscal anual de la secretaría; y coadyuvar en la integración del anteproyecto de presupuesto anual de la secretaría;

En mérito de lo previamente expuesto y en relación al contenido de información:

"1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados"

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente: a) Nombre del programa; b) Objetivo del programa; c) Características del programa; d) Número de beneficiarios; e) Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado, y f) Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa; 2. Reportes, informes o estudios de financiamiento para la primera infancia que aborden: a) El número de beneficiarios, y b) El presupuesto destinado a la primera infancia en el periodo fiscal correspondiente, y 3. Reportes de los programas para empleados gubernamentales dirigidos a atender a la primera infancia e implementados en los últimos diez años en el Estado.”; se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a través de la **Dirección de Servicios Internos**; esto es así, pues corresponde a esta, dirigir y coordinar el registro contable, afectación y control de los recursos autorizados en el ejercicio fiscal anual de la Secretaría; y coadyuvar en la integración del anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría; por lo que, en caso de haberse establecido algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte solicitante, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01071720.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a través de la **Dirección de Servicios Internos**.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: 1561/2020.

Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01071720, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "01071720", inherente al oficio número SAF/SARH/DSI/1000/2020 de fecha diez de agosto del año en curso, emitido por el Director de Servicios Internos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, quien procedió a informar lo siguiente: "...Con fundamento (sic) el artículo 64 Quater fracciones XVII y XVIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Servicios Internos, me permito informar dentro de los programas presupuestarios a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas no se localizó alguno enfocado en la atención de la primera infancia, ya que no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Secretaría por el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Ahora bien, en aras de la transparencia le comunico que la información de los programas presupuestarios a cargo de la Secretaría se encuentra publicada en el tomo V Presupuesto Basado en Resultados, del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio 2020, en el siguiente link:
http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/15_Tomo_V.pdf".

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante oficio de alegatos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, reiteró su dicho manifestando que la Dirección de Servicios Internos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, declaró la inexistencia respecto a que dentro de los programas presupuestarios a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas no se localizó alguno enfocado en la atención de la primera infancia, ya que no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Secretaría por el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y puso a disposición del particular en aras de transparencia el link:
http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/15_Tomo_V.pdf, inherente a el tomo V Presupuesto Basado en Resultados, del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio 2020.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de

proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 1561/2020.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, y acorde a la normatividad establecida, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha once de agosto de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Servicios Internos**, que mediante oficio número **SAF/SARH/DSI/1000/2020** de fecha **diez de agosto del año en curso**, procedió a declarar la evidente inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: *"...Con fundamento (sic) el artículo 64 Quater fracciones XVII y XVIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Servicios Internos, me permito informar dentro de los programas presupuestarios a cargo de la Secretaría de Administración y*

Finanzas no se localizó alguno enfocado en la atención de la primera infancia, ya que no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Secretaría por el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Ahora bien, en aras de la transparencia le comunico que la información de los programas presupuestarios a cargo de la Secretaría se encuentra publicada en el tomo V Presupuesto Basado en Resultados, del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio 2020, en el siguiente [link](http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2020/15_Tomo_V.pdf):

por lo que, otorgó la debida fundamentación y motivación para declarar la inexistencia de la información solicitada, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que la conforman, no existe alguna relacionada para conocer de la información requerida; por lo que, al no haber elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, esto, en atención al Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el INAI, que es compartido y validado por este Órgano Garante, que al rubro dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de agosto de dos mil veinte, mediante la cual la Secretaría de Administración y Finanzas, declaró fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información peticionada; por lo tanto, no procede el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, en el presente asunto se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, solamente en lo que respecta a los contenido de información I) y II), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción VII del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

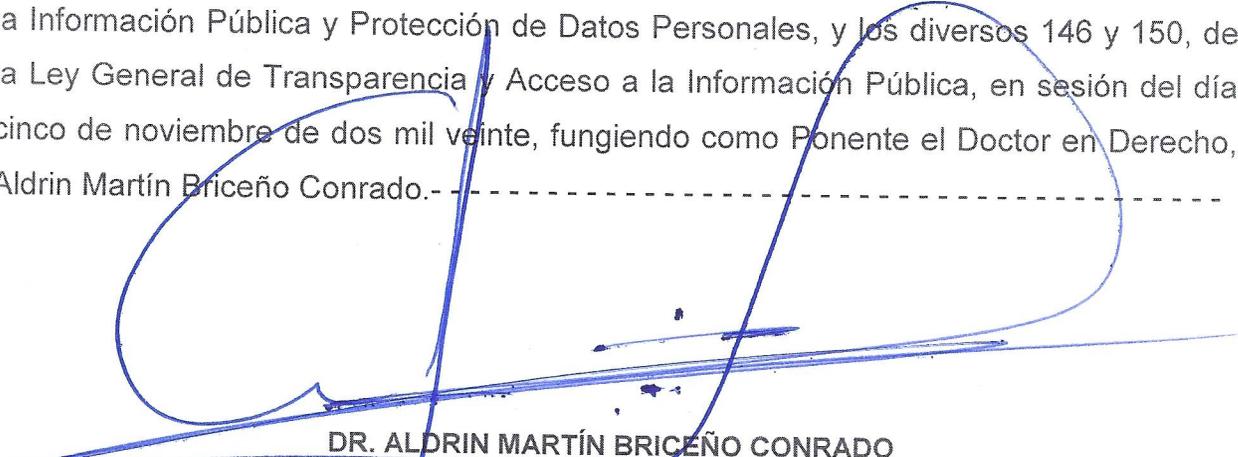
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de agosto de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

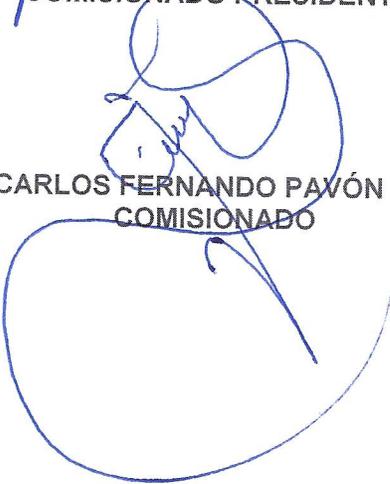
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.